

8

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 01 DÍC 2021

REF: 2015-00470

Para resolver la solicitud de declaración de pérdida de competencia formulada por la parte demandante, se pone de presente que la Corte Constitucional decretó la inexecutable de la expresión de pleno derecho contenida en el artículo 121 del Código General del Proceso, por donde adviene que el decreto de nulidad por vencimiento del plazo de duración razonable no opera de manera automática.

Adicionalmente, se advierte que en el estudio de este tipo de peticiones deben considerarse situaciones atípicas de incumplimiento de términos, que son ajenas al comportamiento del funcionario judicial, la conducta de las partes y circunstancias propias del desarrollo normal del proceso, pues como lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia, en estos casos no puede contabilizarse el término de manera estrictamente objetiva.

En este asunto confluyen situaciones objetivas y estructurales, que tornan inaplicable el conteo objetivo y mecánico del artículo 121 particularmente la suspensión de términos justificada por una emergencia sanitaria de carácter mundial, y las dificultades estructurales que han comportado el tránsito de la atención presencial a la virtualidad en la administración de justicia.

En efecto, si bien la última vinculada por pasiva la curadora *ad litem* de las personas que se creyeran con derechos sobre el respectivo bien, fue notificada el 16 de septiembre de 2019 (fl. 420 cdno.4), lo cierto es que durante el trámite del proceso, sobrevino que los términos de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 1° de agosto de 2020, contabilizándose 183 días del 16 de septiembre de 2019 al 16 de marzo de 2020.

Así las cosas, téngase en cuenta que los términos para el cómputo del artículo 121 fueron reanudados a partir del 1 de agosto de 2020, desde esta fecha hasta el 31 de diciembre de 2020 transcurrieron 153 días.

9

Durante este año, desde el 1 de enero, hasta el 30 de noviembre de 2021, día de expedición de la presente providencia, han transcurrido 334 días.

Lo anterior significa que la adición de los días comunes transcurridos desde la última notificación hasta la fecha, descontando el periodo de suspensión de términos arroja un total de 670 días.

Acorde con ello, lo cierto es que si el término de un año se cumplió el 29 de enero de 2020, el entonces apoderado judicial de la actora solicitó los días 12 de marzo de 2020 y 11 de julio de 2020 que se impulsara el proceso, sin alegar la nulidad por pérdida de competencia, con lo cual la saneó, de conformidad con los lineamientos señalados en la sentencia C-443 de 2019.

En consecuencia el Juzgado resuelve:

Denegar la solicitud de nulidad por pérdida de competencia, formulada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez
(2)

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO No. <u>094</u>
fijado hoy <u>02 DIC 2021</u>
LUIS EDUARDO MORENO MOYANO Secretario

